



tilotile.

A. G. 93/7



# REGLAMENTO

Y

### BANDO GENERAL

DE

VIGILANCIA PARA MADRID.

Año de 1852.



MADRID.

IMPRENTA DE D. MANUEL PITA, MADERA ALTA.

# OTHER ALBERT

MINISTERIO DE LA CORERHACION.

OTREDUC LASS

## JASEKED OCKAS

a delargiant.

La est de la companio de la protección y segurado de la companio del companio de la companio del companio de la companio del companio della c

### VIGILANCIA PARA MADRID.

2 " Geda distrito so anbaivadiră en barrios, cu)

de la saprincia de la lace de Comisarios. En su lugar de la lace de consistencia inmedia de la lace de la consistencia della co

estrios, y que ahora quedan à cargo de lo Projector de la Projector de la respectivamente, se asignará el número nece

5.°. Habră 66 celadores que dependeran inna de su l'aspector respective, sin perjuicio de la auor del Gobernador de la provincia. El Celador es de vigilancia en el barrio o barrios que se

6. Los salvaguardias; que en lo sucesivo toma de l'igilantes, estarán à las inmediatas ordenes ores, entre les cuale MAI MARIDUITÉ, en la proporci i amador estime conveniente, la luerza de esta ela collaboratione de MAI MAI ANTANA ANTANA ANTANA MAI MANUELLA ANTANA ANTANA ANTANA MAI MANUELLA MANUELLA ANTANA MANUELLA ANTANA MANUELLA MAN

### 

#### ABY. B. A. las immedia 0137300 (IASA) del Geberrador de la provincia habra un Comisionado especial de vigilancia, que se encar-

En atencion á lo espuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros,

vengo en decretar:

Arrículo 1.º Para el servicio de proteccion y seguridad pública, el cual se denomirá en adelante de Vigilancia, se dividirá la poblacion de Madrid en dos distritos, que se llamarán primero y segundo.

ART. 2.º Cada distrito se subdividirá en barrios, cuyo nú-

mero será en ambos de 89.

ART. 5.° Se suprime la clase de Comisarios. En su lugar se crean dos *Inspectores de vigilancia*, que dependiendo inmediatamente del Gobernador de la provincia, serán los gefes de todo lo concerniente al ramo de seguridad pública en su respectivo distrito.

ART. 4.º Para las funciones que antes desempeñaban los Comisarios, y que ahora quedan á cargo de los Inspectores en sus distritos respectivamente, se asignará el número necesario

de ausiliares.

ART. 5.º Habrá 66 celadores que dependerán inmediatamente de su Inspector respectivo, sin perjuicio de la autoridad superior del Gobernador de la provincia. El Celador es el gefe del ramo de vigilancia en el barrio ó barrios que se le designen.

ART. 6.° Los salvaguardias, que en lo sucesivo tomarán el nombre de Vigilantes, estarán á las inmediatas órdenes de los Celadores, entre los cuales se distribuirá, en la proporcion que el Gobernador estime conveniente, la fuerza de esta clase que hoy existe; de modo que cada Celador sea inmediatamente res-

ponsable de la seguridad y buen órden en su demarcacion. La dependencia inmediata de los Celadores se entiende sin perjuicio de la autoridad del Inspector respectivo y de la superior del Gobernador de la provincia.

Art. 7.° El sueldo de los Inspectores será de 24,000 reales anuales; el de los Celadores de 7,000 rs.; el de los Vigilantes

2,916 y el del cabo de esta fuerza de 3,276.

ART. 8. A las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia habrá un Comisionado especial de vigilancia, que se encargará de recorrer los puntos de dentro y fuera de la capital, á medida que lo exija el servicio público en concepto de aquella autoridad superior. El Comisionado especial gozará el sueldo de 20,000 reales anuales. Solo ejercerá las atribuciones que el Gobernador le confiera.

ART. 9.º Los nombramientos de Inspector y Comisionado especial serán de Real órden; los de Celadores y Vigilantes del Gobernador de la provincia. 305 115 bistoste ab activate que a la companya de la provincia.

ART. 10. No se reconocerá funcionario ni agente alguno en el ramo de vigilancia fuera de los marcados en este Real decreto, los cuales deberán usar constantemente la insignia de su autoridad ó el distintivo de su cargo.

ART. 11. Las alteraciones que conforme á este Real decreto deben hacerse en el ramo de vigilancia, no escederán del importe total á que asciende el crédito concedido para este objeto en el

capítulo VII del presupuesto vijente de este ministerio.

Arr. 12. El Gobernador de la provincia formará el oportuno reglamento para que los funcionarios y dependientes del ramo de vigilancia conozcan y llenen cumplidamente sus deberes, cuyo objeto es atender á la seguridad de las personas y propiedades. His come to parioup or winder of balade lad

Dado en Palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos. - Está rubricado de la Real mano. -El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis. Vigilancia se penelren de la obligacion que con

Any, the underengenerative numeration is a single mercia of nombreode priechantescoperatode indesprintentiales discreefede los endennessemble special para de socio de la companya el Cobermolone su nondo se leaters da di susi ale cel apalles, que poy axistanaliyatevierque cada Celador sea iamedialamente res-

# EOBIERNO g et de des d'ebdoves de M. Offenser dell del logivismitante y et des gebeides este sueriai declicitivo que vela para que



### DE LA BROYINGIA DE MADRID.

lemera en a production de la secona de vignament, que se esta de la secona del secona de la secona del secona de la secona della secona de la secona della secona dos que le paiga l'estresionablecalon concerto de aduella or lante

Por el art. 12 del Real decretro de 25 de febrero tiene S. M. la Reina (O. D. G.) la dignacion de encargarme que forme el reglamento por que han de rejirse los empleados de que debe componerse el ramo de Vigilancia de esta Córte, segun las disposiciones que preceden; y al cumplir con esta obligacion creo oportuno antes consignar los principios que deben servir de norma á todos los empleados de este ramo; principios que son base de una buena policía y que observaré y haré observar á todos, porque en ellos creo secundar las ilustradas miras del Gobierno de S. M.

El título de Vigilancia que se dá á este ramo en el Real decreto citado, encierra en una sola palabra su verdadera índole y es su mas exacta definicion. Vigilar por el reposo del hombre honrado, vigilar por la persecucion del criminal, son dos deberes importantes en toda nacion bien administrada: y el gobierno de S. M., solícito por el bienestar de los habitantes de esta Villa, ha creido necesario reorganizar el personal y el servicio de Proteccion y Seguridad pública de la misma del modo mas análogo y conveniente para conseguir aquellos dos objetos. Preciso es, pues, que los que formen ó van á formar parte del cuerpo de Vigilancia se penetren de la obligacion que contraen al aceptar unos cargos que exigen una actividad sin límites, un celo á toda prueba, y sobre todo una prudencia y discrecion altamente necesarias para que la policía sea lo que debe ser, no lo que se cree que es cuando se examinan sus actos apasionadamente y con prevencion. cala basta la Cuesta de

El empleado de otros ramos tiene un objeto aislado y circunscripto á determinada esfera de negocios; pero el empleado de Vigilancia, revestido de esa especie de tutela protectora que se le entrega para ejercerla sobre sus conciudadanos, se debe todo á este objeto; y siempre, á todas horas y en todas ocasiones, es y debe ser la sombra de la autoridad, el representante continuo y patente de la accion del Gobierno que vela para que descansen los hombres honrados, y se desvela para que los cri-

minales no queden impunes.

Mal podrian, pues, corresponder á esta mision los empleados de Vigilancia, si desconociendo lo que tiene de importante y delicada, la mirasen como un destino cualquiera, limitándose solo á la parte rutinaria del despacho, ó por lo contrario creyeran, y esto es mucho peor, que la policía es sinónimo de tiranía, de vejacion y de arbitrariedad, y que para hacerse respetar es preciso antes intimidar é imponer. Acaso haya habido algun ejemplo de esto en los empleados subalternos, que aunque corregido en el acto, como no podia menos de suceder, habrá predispuesto quizás á esa idea equivocada que algunos tienen de lo que es la institucion protectora que nos ocupa.

Rectificar esta idea, realizar como se debe dicha institucion y hacerla útil y fecunda en resultados favorables para el órden público y para la paz de las familias, es lo que el Gobierno de S. M. se ha propuesto sin duda al decretar esta reforma, y lo que yo procuraré secundar como es de mi deber,

haciendo cumplir el siguiente

#### REGLAMENTO.

### CAPITULO PRIMERO.

## De los Inspectores.

ARTICULO 1.º La capital queda dividida en dos distritos marcados por la línea que forman las calles desde la Puerta de Alcalá hasta la Cuesta de la Vega. La parte de la derecha subiendo por la calle de Alcalá formará el distrito 1.º y la de la izquierda el 2.º

Los Inspectores 1.° y 2.° quedan respectivamente encargados de estos distritos y son responsables de la tranquilidad de

los mismos,

ART. 2.° Será obligacion de los Inspectores, vigilar sin comtemplacion de ningun género el cumplimiento de las obligaciones que se marquen en este reglamento á los Celadores y Vigilantes, dándome cuenta inmediatamente de las faltas de celo ú otra especie que noten en cualquiera de ellos.

ART. 3.º Como dependientes înmediatos de mi autoridad tendrán obligacion de presentarse diariamente en mi despacho á la hora que se les prevenga, con objeto de darme parte del resultado del servicio del dia anterior y proponerme lo que con-

venga para el sucesivo.

ART. 4.º Todos los meses en dias indeterminados pasarán una visita de inspeccion á las oficinas de los Celadores de sus respectivas demarcaciones, dándome parte por escrito del resultado; esto sin perjuicio de las visitas que haga yo mismo ó la persona que delegue al efecto.

ART. 5.° Será tambien obligacion de los Inspectores pasar una revista mensual de ropa y armas á los Vigilantes de sus distritos y darme conocimiento del estado en que los encuentren.

ART. 6.° Reasumiendo los Inspectores las atribuciones que correspondian á los suprimidos Comisarios de P. y S. P., deberán establecer una oficina que estará abierta para el servicio del público desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde, y desde las 7 hasta las 10 de la noche en los meses de abril á setiembre ambos inclusive; y en los demas meses desde las 10 de la mañana hasta las 4 de la tarde, y de 8 á 11 de la noche, sin perjuicio de estar siempre prontos, como los demas empleados del ramo, á prestar el auxilio que les reclamen todas las personas á cualquiera hora del dia y de la noche.

ART. 7.° Queda á cargo de los Inspectores la espedicion de los pases de radio y pasaportes de todas clases, advirtiendo que en estos encabezarán y firmarán tan solo los del interior, pues los del estrangero lo serán por mi autoridad aunque se despacharán en la oficina de los Inspectores. Los que sean para Ultramar serán tambien espedidos por mí, prévia la instruccion del espediente gubernativo con arreglo á la real órden 20 de

julio de 1835, que se formará por los Inspectores con asistencia de sus secretarios sin exigir mas derecho que los del valor del papel sellado. Respecto á los refrendos quedará á cargo de los Inspectores el ponerlos en los pasaportes del estranjero; pero en los del interior será atribucion de los Celadores segun se espresa en el capítulo 3.º de este reglamento. Para cumplir lo prevenido en este artículo tendrán los Inspectores los correspondientes registros segun los modelos números 1, 2 y 3.

ART. 8.° No espedirán pasaportes ni pases sin que los interesados presenten las papeletas de solicitud que darán los Celadores. Podrán sin embargo los Inspectores facilitar dichos documentos prescindiendo de aquella formalidad, á las personas de conocida garantía y que les inspiren completa confianza; pero en este caso pasarán aviso al Celador respectivo para que lo anote en el registro correspondiente, y quede de este modo siempre noticia en la oficina de su cargo de la ausencia de toda persona. Los pasaportes para el estrangero requieren el abono de dos fiadores, y solo pueden espedirse en el punto de la vecindad del interesado.

ART. 9.° Los pasaportes se espedirán siempre con las señas del portador, sin escepcion de persona alguna, por término de tres meses á lo sumo, escepto á los arrieros, carruajeros y traginantes que se les dará cuando mas por seis meses. Los pasaportes gratis serán válidos tan solo durante un año,

contado desde el dia de su espedicion.

ART. 10. La espedicion de todos los demas documentos del ramo de Vigilancia, inclusas las licencias para uso de escopeta, estará tambien á cargo de los Inspectores, y al efecto tendrán registros especiales para cada uno segun modelos números 4 y 5, cuidando particularmente de que estén provistas de dichos documentos todas las personas á quienes la ley impone esta obligacion.

ART. 11. Se prohibe facilitar licencia de escopeta á los que por sus malos antecedentes ó conducta no inspiren la confianza que se requiere para obtener tales documentos. Entre estas personas se comprenderán especialmente los con-

trabandistas y sugetos refutados como tales.

Arr. 12. Vigilarán muy particularmente toda reunion pública, cuidando tambien de que en las fondas, cafés y demas establecimientos de igual clase se observen las reglas prevenidas

por las leves, órdenes y bandos vigentes para la conservacion del orden.

ART. 13. La cuenta de cargo y data de espendicion de documentos se llevará en un libro especial y conforme con el de la Depositaria de este Gobierno de provincia con la que deberán entenderse directamente, siendo responsables del resultado.

ART. 14. Ademas de los documentos citados debe lleverse por los Inspectores un libro copiador de las órdenes que reciban de mi autoridad, el cual tendrá marjen ancho en que se anote el estracto, fecha y número: y otro libro en que conste el nombramiento de los Celadores y Vigilantes de su distrito, su toma de posesion, servicios que presten, faltas que cometan, castigos que se les impongan, dia de su destitucion y causa que la motive.

Las minutas de los partes, informes y comunica-ART. 15. ciones que dirijan los Inspectores se conservarán en carpetas v bajo indices correlativos por meses, de los cuales se formará el general al fin del año. Todos los demas papeles de la oficina deberán estar encarpetados por meses y enlegajados por años con método y claridad; y los libros y registros al corriente, asi como el despacho diario de los demas negocios, á fin de evitar equivocaciones y olvidos y no dar lugar á que se haya de poner recuerdo alguno para el cumplimiento de las órdenes espedidas.

Todos los libros y registros de las oficinas de los Inspectores, estarán foliados, sellada su primera hoja con el del Gobierno de la provincia, rubricada por el Gobernador, y en la última una nota que indique las hojas útiles de que se compo-

ne, firmada por el mismo.

ART. 17. Cada Inspector tendrá para el despacho de su oficina y no para objeto alguno ageno del servicio, un secretario con el sueldo de 6,000 rs. anuales y tres escribientes con el

de 2,490 cada uno pagados por el Gobierno.

ART. 18. Para la espedicion de los pasaportes y demas documentos de Vigilancia, tendrán los Inspectores los empleados que necesiten, costeados por ellos mismos, pues en esto no podrán ocuparse el Secretario y escribientes que paga el Gobierno para que asi esté mas espedito el servicio público.

Será tambien de cuenta de los Inspectores el gasto del ma-

terial de su oficina, escepto los registros, que serán satisfechos

por el Gobierno de S. M.

ART. 49. De todas las detenciones é capturas que se hagan por los Inspectores, é de su órden, se me dará parte inmediatamente, dejando los presos en la prevencion civil á la órden de mi autoridad en clase de detenido hasta que con méritos de lo que contra ellos resulte se determine el destino que deba dárseles.

Se esceptúan los detenidos por delitos comunes, los cuales serán puestos por los Inspectores en el acto á disposicion de los señores Jueces respectivos, á quienes darán conocimiento sin demora, y los infractores á los bandos de policía urbana que serán entregados directamente al señor Alcalde Corregidor ó los señores Tenientes de Alcalde, á quienes tambien pasarán el oportuno aviso sin perjuicio del parte que siempre deberá dárseme.

ART. 20. Los Inspectores no podrán dar informe ni certifi-

cacion alguna sin órden mia.

ART. 21. El distintivo de los Inspectores consistirá en un baston de caña de India con cordon y borlas de seda azul y blanca entrelazada, segun diseño, y puño de oro, en cuya parte superior estará cincelado este lema: Inspeccion de vigitancia de Madrid, y en el centro 1.º 6 2.º distrito; además llevarán al pecho y pendiente del cuello con un cordon igual al del baston, pero mas grueso, una medalla dorada con el mismo lema de aquel.

ART. 22. Sobre la puerta de cada Inspeccion se colocará un escudo de las armas nacionales y alrededor un lema igual al del baston con letras abultadas. Al lado habrá un farol grande que cuidarán los Inspectores esté encendido á su costa toda la noche, con luz muy clara para que se vea perfectamente el

rótulos de den a local de la l

ART. 23. Los Inspectores usarán un sello con las armas nacionales y el mismo lema ya indicado para toda clase de documentos que lleven su firma,

ART. 24. Los Inspectores quedan autorizados para suspender de empleo y sueldo á los Celadores y Vigilantes que se hiciesen acreedores á esta medida, dándome cuenta en el acto de la causa que la motive.

ARF. 25. Aunque los Inspectores no deben dejar sin re-

prension ni aun la mas leve falta que cometan sus subalternos, procurarán no hacerlo delante de otras personas, evitando de este modo afectar su delicadeza y que pierdan la fuerza moral.

ART. 26. En ausencias y enfermedades de los Inspectores el Gobernador nombrará la persona que deba remplazarles interinamente, sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. determine.

ART. 27. Cuando cese en su destino un Inspector hará entrega de la oficina con las formalidades correspondientes al que le reemplace.

## Pacità dilibini Abada clamate, Benediemeia, distributore Colmillor

zamorykistrolies Hilmetidelsterles, Bankes d'Ropdistirest barenals

# Del Comisionado especial de vigilancia.

ART. 28. Este funcionario estará esclusivamente á las órnes de mi autoridad, de la cual recibirá las instrucciones cor-

respondientes al servicio que debe prestar.

ART. 29. Su encargo abraza en general todas las obligaciones inherentes á los empleados del ramo de Vigilancia, no solo en esta capital sino en cualquier punto de la provincia donde lo exija el servicio; pero tiene por objeto mas especial la persecucion de ladrones, vagos, casas de juego y toda clase de criminales y gente de mal vivir.

ART. 30. Solo está obligado á llevar el registro de reos reclamados para procurar su captura, sin que para ello tenga que establecer oficina; al efecto se le pasará por el Gobierno de provincia las mismas órdenes y noticias que se den á los Ins-

pectores sobre este punto. Sente sentencial sentencial as English

Art. 31. El distintivo del Comisionado especial de vigilancia será únicamente el baston igual al de los Inspectores pero

con el lema de su destino.

Arr. 52. El Comisionado especial de vigilancia es responsable esclusivo del comportamiento de los Vigilantes que se el señalen para el servicio que deba prestar.

Felipe V v de San Ocintina Pretil de Palacio edicional

### orrounde Rebenne, calle de Noblejast de Requena, de la Avilue esta mo Vergarar de la faut cultonida, la parte de las calloral.

### es Santa Clara y la Union, comprendida entre la una De los Celadores.

terms de la Priora culle o plaza de los Bonados y Cost, de-ART. 33. Habrá 65 Celadores para otros tantos barrios en

que se divide la capital, segun el detalle siguiente :

El primer distrito comprende los barrios siguientes: Isabel II. Bailen, Leganitos, Alamo, Príncipe Pio, Amaniel, Conde-Duque, Ouiñones, Daoiz, Dos de Mayo, Rubio, Escorial, Pizarro, Estrella, Silva, Platerías, Espejo, Bordadores, Arenal, Puerta del Sol, Abada, Postigo, Beneficencia, Hernan-Cortés, Fuencarral, Colon, Barco, Desengaño, Jacometrezo, Colmillo, Regueros, Belen, Libertad, Bilbao, Almirante, Caballero de Graeia, Montera, Alcalá, con las afueras al Pardo, Fuencarral, Chamartin, plaza de Toros, y toda la línea derecha desde la Virgen del Puerto.

El segundo distrito comprende los barrios de Carrera. Cortés, Cruz, Príncipe, Lobo, Cervantes, Huertas, Gobernador, Retiro, Cañizares, Atocha, Tinte, Torrecilla del Leal, Primayera, Valencia, Ave Maria, Olivar, Ministriles, Rastro, Peñon, Arganzuela, Huerta del Bayo, Encomienda, Cabestreros. Embajadores, Caravaca, Comadre, Toledo, Cava, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero, Calatrava, Solana, Carretas, Constitucion, Concepcion, Progreso, Juanelo, Estudios, Puerta Cerrada, Segovia, con las afueras á Vallecas, Delicias id. Carabanchel v afueras á Alcorcop, corriendo la línea izquierda desde la Virgen del Puerto. se shalangal alla sa sa

El primer distrito comprenderá la derecha, desde la Puerta de Alealá hasta la Cuesta de la Vega, y el segundo la izquierda, quedando dividida la poblacion para el servicio de vigilancia en dos distritos de les gostgom y gorsescons estudos

#### Authorate Aslametro Comprende Is calle de Amanielon PRIMER DISTRITO, Internal PRIMER DISTRITO

con el Portillo, de Jean, de Dios, de Ponciano, de San Be Comprenderá los barrios anteriormente designados con espresion de las calles que á cada uno de ellos les corresponda. Barrio de Isabel II. Comprende el Real Palacio, plaza de la Armeria', plaza de Oriente, calle de Cárlos III, de Lepanto, de Felipe V y de San Quintin, Pretil de Palacio, plazuela y calle de Rebeque, calle de Noblejas, de Requena, de la Amnistia, de Vergara, de la Independencia, la parte de las calles de Ramales, Santa Clara y la Union, comprendida entre la de la Amnistia y la de Vergara, plaza de Isabel II, calle de los Caños, de la Priora, calle y plaza de los Donados y Costanilla de los Angeles.

Barrio de Bailen. Comprende la parte de la calle del Rio desde la del Reloj à la de Bailen, calle del Reloj, de Torija, de Bailen, plazuela de los Ministerios, calle y plazuela de la Encarnacion, calle de las Rejas, de la Bola, cuesta y plazuela de Santo Domingo, la parte de la calle del Fomento desde la de Torija à la cuesta de Santo Domingo y calle de la Bi-

blioteca.

Barrio de Leganitos. Comprende la plazuela de Leganitos, y la parte de la calle del mismo nombre desde la plazuela de Santo Domingo, calle de la Flor Baja, la parte de la del Fomento desde la de Torija á la del Rio, travesía del Reloj, calle del Recodo, la parte de la calle del Rio, desde la de Leganitos á la del Reloj y la de María Cristina desde la plazuela de Santo Domingo á la calle de la Flor.

Barrio del Alamo. Comprende la calle de los Reyes, de la Manzana, de las Beatas y su travesía, calle y travesía de la Parada, calle de la Garduña, del Rosal, del Alamo, de San Ignacio, de Santa Margarita, de San Cipriano, de Eguilúz, travesía del Conservatorio, plazuela de los Mostenses y la parte de la

calle de María Cristina desde la Flor á la del Alamo.

Barrio del Principe Pio. Comprende la parte de la calle de Leganitos desde la plazuela de su nombre à la de Aflijidos, callejon de Leganitos, calle de San Leonardo, de los Dos Amigos, de Castro, del Duque de Osuna, del Príncipe Pío y su callejon, plazuela y callejon de San Marcial, paseo ó bajada de San Vi-

cente y la posesion y montaña del Príncipe Pío de Amaniel, Pla-

Barrio de Amaniel. Comprende la calle de Amaniel, plazuela de las Comendadoras, plazuela del Limon, calle de Cristo, del Portillo, de Juan de Dios, de Ponciano, de San Bernardino, plazuela de Capuchinas, parte de la calle de Torrijos desde la calle de Amaniel á la del Limon, calle de San Vicente Baja, del Noviciado y la parte de las del Acuerdo y del Norte desde la del Noviciado á la de la Palma.

Barrio del Conde-Duque. Comprende la calle del Duque de Liria, plazuela de Aflijidos, calle del Conde-Duque, la parte de la de Torrijos desde la calle del Limon á la de las Negras, calle del Limon, de las Negras, de los Mártires, de Alcalá, de Manuel, plazuela del Seminario y travesía de los Guardias.

Barrio de Quiñones. Comprende la calle de San Hermenegildo, de Monserrat, de Quiñones, de la Palma Baja, de San Dimas y su callejon, y la parte septentrional de las calles del Acuerdo y del Norte, hasta la de la Palma.

Afueras al Pardo. Comprende la Casa de Campo, Moncloa, Cuesta de Areneros, Ribera del rio y camino de Castilla desde la ermita de Nuestra Señora del Puerto esclusive hasta la en-

trada del Pardo.

Barrio de Daoiz. Comprende la parte de la calle Ancha de San Bernardo desde la del Pez á la puerta de Fuencarral, calle de las Pozas y su travesia, calle de Daoiz, de Velarde, del Divino Pastor, parte de la calle de San Andrés con su callejon desde la de la Palma á la del Divino Pastor, parte de la calle del Dos de Mayo entre las de la Palma y Daoiz y la parte de la de la Palma Alta, desde la calle Ancha de San Bernardo hasta la Corredera.

Barrio del Dos de Mayo. Comprende la parte de la calle del Dos de Mayo entre las de la Palma y San Vicente, parte de la calle de San Andres entre las dichas, calle de Santa Lucia, Costanilla de San Vicente, calle de San Vicente Alta, entre la calle Ancha y Corredera, calle del Espíritu Santo y parte de la calle de las Minas desde la del Tesoro á la del Espíritu Santo.

Barrio del Rubio. Comprende la calle del Tesoro, callejon de las Minas, la parte de la calle de las Minas desde la del Pez á la del Tesoro, la parte de la calle del Pez, desde la de Pizarro á la Ancha de San Bernardo, calle del Rubio y de Jesus del Valle.

Barrio del Escorial. Comprende la calle de D. Felipe, del Molino de Viento, del Escorial, de la Madera Alta, la parte de la del Pez desde la Corredera á la de Pizarro, y parte de la Corredera baja de San Pablo desde la calle del Pez á la plazuela de San Ildefonso.

Barrio de Pizarro. Comprende la calle de la Cruz Verde,

de Panaderos, de Pizarro, de la Madera Baja, de San Roque y parte de la de la Luna desde la de San Roque á la calle Ancha.

Barrio de la Estrella. Comprende la parte de la calle Ancha de San Bernardo desde la plazuela de Santo Domingo á la calle del Pez, travesia de la Cruz Verde, calle de la Estrella, de la Cueva, de la Flor Alta, de la Justa, de Peralta y travesia de Altamira.

Barrio de Silva. Comprende la calle de Silva, de Tudescos, callejon de id., la parte de la Corredera Baja de San Pablo desde la de la Luna hasta la del Pez, la parte de la calle de la Luna entre las de Silva y Tudescos y calle del Perro.

Afueras á Fuencarral. Comprende desde la puerta de San Bernardino y tapias de la Moncloa y camino real de Francia inclusive, hasta la puerta de Bilbao y parte del Campo de Guardias desde el camino real hasta los Campos Santos.

Barrio de las Platerias Comprende la plazuela de Santa Maria y de los Consejos todos los números pares, calle alta de Procuradores y los números pares de la de Malpica, calle real de la Almudena los números pares, calle chica de idem, de las Platerias los pares, de Milaneses, de Luzon, de la Cruzada, calle y plazuela de San Nicolás, calle, plazuela y travesia del Biombo, calle del Viento, de los Autores y del Factor.

Barrio del Espejo. Comprende la calle y costanilla de Santiago, calle que fué de San Juan, la parte de las calles de Ramales, de Santa Clara y de la Union, comprendidas entre las de Santiago y de la Amnistia, calle de Lemus, del Lazo, del Espejo, de la Escalinata, del Meson de Paños, del Bonetillo y callejon de las Yerbas.

Barrio de Bordadores. Comprende la calle Mayor los números pares, calle de la Duda, de Coloreros, plazuela y pasadizo de San Gines, calle de Bordadores, de las Hileras, de San Felipe Neri, de la Caza y plazuela de Herradores.

Barrio del Arenal. Comprende la calle del Arenal, de las Fuentes, plazuela de Celenque, calle de Capellanes, de Peregrinos, de la Tahona de las Descalzas, de la Zarza, y calle de Cofreros.

Barrio de la Puerta del Sol. Comprende la calle del Carmen, del Candil, de Rompelanzas, callejon de Preciados, la parte de la calle de Preciados desde la Puerta del Sol hasta el Postigo de San Martin, y la parte desde la calle de Cofreros por

la Puerta del Sol hasta la del Carmen.

Barrio de la Abada. Comprende la calle de Chinchilla, de la salud, de las Tres Cruces, de San Alberto, plazuela del Carmen, calle de los Negros, de la Abada, de San Jacinto, plazuela de idem, y la parte de la calle del Olivo desde la del Carmen à la de Jacometrezo.

Barrio del Postigo. Comprende el Postigo de San Martin, la parte de la calle de Preciados desde el Postigo hasta la de los Angeles, calle de la Ternera, de la Sarten, de las Veneras, de las Conchas, plazuela de Navalon, calle, plazuela y travesía de Trujillos, calle de la Flora, de la Bodega, plazuela de San Martin, y las Descalzas, calle de la Misericordia y de San

Martin.

Barrio de la Beneficencia. Comprende la Corredera Alta de San Pablo, la parte de las calles de la Palma y San Vicente desde la Corredera à la de Fuencarral, calle de San Joaquin, de la Beneficencia, la parte de la calle de Fuencarral desde la de San Mateo hasta la puerta de Bilbao, calle de San Opropio, calle y travesía de la Florida, calle de San Mateo, de San Lorenzo y de Santa Agueda.

Barrio de Hernan-Cortés. Comprende la parte de la calle de Hortaleza, desde la del Arco de Santa María á la plazuela de Santa Bárbara inclusive, calle de Santa Brígida, de Hernan-Cortés y parte de la travesía de San Mateo, entre la calle de

este nombre y la de Hortaleza.

Barrio de Fuencarral. Comprende la parte de la calle de Fuencarral desde la de la Montera hasta la de San Mateo y la calle de la Farmacia.

Barrio de Colon. Comprende la calle de Santa Bárbara, plazuela de San Ildefonso, calle de Colon, de Valverde y San Onofre.

Barrio del Barco. Comprende la calle del Barco, de la Puebla, de la Ballesta y su travesía y del Nao.

Barrio del Desengaño. Comprende la calle y travesía del Desengaño, calle del Horno de la Mata, travesía de la Mata, calle del Carbon y de los Leones y la parte de la del Olivo, desde la de Jacometrezo á la del Desengaño, y el principio de la calle de la Luna hasta la Corredera.

Barrio de Jacometrezo. Comprende la calle de Jacometre-

zo, de Hita y travesía de Moriana. el al alest los leb al a

Barrio del Colmillo. Comprende la parte de la calle de Hortaleza desde la de la Montera hasta la del Arco, calle del Colmillo, parte de las calles del Arco de Santa María y de las Infantas entre las de Fuencarral y Hortaleza.

Afueras à Chamartin. Comprende desde la puerta de Bilbao y camino de Francia exclusive, hasta la puerta de Santa Bárbara y camino de la Fuente Castellana, dejando esta fuera y siguiendo por dicho camino hasta el término de Chamartin.

Barrio de Regueros. Comprende la parte de la calle de San Anton desde la del Arco á la del Barquillo, la parte de esta última desde la de Hortaleza á la de Belen, calle de Regueros, calle y costanilla de Santa Teresa y parte de la travesía de San

Mateo, entre las calles de Hortaleza y San Anton.

Barrio de Belen. Comprende la Costanilla de la Veterinaria, plazuela de las Salesas, calle de Santo Tomé, de San Lucas, de Belen con su travesía, parte de la calle del Barquillo entre las de Belen y Piamonte, plazuela del Duque de Frias, calle de San Gregorio, de Válgame Dios y parte de la del Soldado entre la del Arco y Válgame Dios.

Barrio de la Libertad. Comprende la calle de la Libertad, de San Bartolomé, de San Marcos y su callejon, parte de la calle del Arco de Santa Maria desde la de Hortaleza hasta el fin, parte de las calles de San Anton y del Soldado, entre

las del Arco y San Marcos y callejon del Soldado.

Barrio de Bilbao. Comprende la plaza de Bilbao, Costanilla de Capuchinos, parte de la calle de las Infantas, desde la de Hortaleza á la de las Torres, calle del Clavel, de la Reina,

de San Miguel y de San Jorge.

Barrio del Almirante. Comprende la parte de la calle del Barquillo desde la de Alcalá á la del Piamonte, plaza del Rey, calle de las Torres, parte de la de las Infantas, desde la de las Torres á la plaza del Rey, calle del Piamonte, del Sauco, de las Salesas, del Almirante y el Prado de Recoletos.

Barrio del Caballero de Gracia. Comprende la calle del

Caballero de Gracia, de Jardines y Angosta de Peligros.

Barrio de la Montera. Comprende la calle de la Montera y Angosta de San Bernardo, hoy de la Aduana.

Barrio de Alcalá. Comprende la calle de Alcalá con los

números impares, calle del Pósito y la Puerta del Sol desde la esquina de la calle de la Montera hasta el principio de la

calle de Alcalá.

Barrio de las afueras á Chamartin. Comprende la plaza de Toros, desde la puerta de Hortaleza y camino de la fuente Castellana y Chamartin hasta la puerta de Alcalá, camino viejo de Vicálvaro y tapia del Retiro.

### SEGUNDO DISTRITO.

Comprende los barrios que se dejan designados al princicipio de esta division, con espresion de las calles que les cor-

responden.

Barrio de la Carrera. Comprende la parte de la carrera de San Gerónimo desde la Puerta del Sol hasta la calle de Cedaceros, esta calle, la Ancha de Peligros con su travesia y la de Gitanos y los números pares de la calle de Alcalá desde la Puerta del Sol hasta la calle de Cedaceros, con la parte de la Puerta del Sol desde la esquina de la calle de Carretas hasta la entrada de la Carrera.

Barrio de las Córtes. Comprende la plaza de las Córtes, calle de Santa Catalina, del Turco, del Florin, del Sordo, de la Greda y la parte de la Carrera de San Gerónimo desde la calle de Cedaceros hasta la plaza de las Córtes y los números pares

desde el Prado à la calle de Cedaceros.

Barrio de la Cruz. Comprende la calle de la Cruz, de Espoz y Mina, de la Vitoria, del Pozo, del Gato, de la Gorguera,

de San Sebastian y plazuela del Angel.

Barrio del Principe. Comprende la calle del Principe, plazuelas de Matute y de Santa Ana, travesía del Príncipe, la parte de las calles de la Visitacion y del Prado hasta la del Lobo y la parte de la de las Huertas desde la plazuela del Angel á la calle del Leon.

Comprende à la calle del Lobo, del In-Barrio del Lobo. fante, del Baño, parte de la de la Visitacion desde la del Lobo á la del Baño, y la parte de la del Prado desde la del Lobo á la plaza de las Córtes.

Barrio de Cervantes. Comprende la calle de Cervantes, de Lope de Vega, del Niño, de San Agustin. Costanilla de Trinitarias, plazuela de Jesus, parte de la calle de este nombre hasta

la de las Huertas y la calle del Leon.

Barrio de las Huertas. Comprende la parte de la calle de las Huertas desde la del Leon á la plateria de Martinez, calle del Amor de Dios, de Santa Maria, de San Juan y su plazuela, de Santa Polonia, de San José, de la Berengena, plazuela de la plateria de Martinez, parte de la calle de Jesus desde la de las Huertas hasta la de San Juan, y parte de la costanilla de los Desamparados desde la calle de las Huertas á la de San Juan.

Barrio del Gobernador. Comprende la calle del Gobernador, de Ceniceros, de la Leche, de la Alameda, de San Blas, de San Pedro, de la Verónica, de Fúcar, con su travesia y la costanilla de los Desamparados desde la calle de San Juan á la de

Atocha.

Barrio del Retiro. Comprende la posesion cercada del Retiro, San Gerónimo, el Museo de Pinturas, el Jardin Botánico, el cuartel de Inválidos de Atocha, el Observatorio Astronómico, la ermita del Angel, el Tívoli, el cuartel de Artilleria y todo el

Prado desde la calle de Alcalá al cuartel de Atocha.

Barrio de las Afueras á Vallecas. Comprende desde la esquina alta del Retiro y camino viejo de Vicálvaro, incluyendo la huerta del Caño Gordo hasta la Puerta de Atocha y paseo de las Delicias; desde la segunda plazuela sigue la línea el camino de la primera esclusa del Canal hasta el Arroyo Abroñigal y término de Vallecas.

Barrio de Cañizares. Comprende la parte de la calle de Atocha desde la de Relatores á la plazuela de Anton Martin y esquina á la calle de la Magdalena; calle de Cañizares, de las

Urosas y de la Magdalena.

Barrio de Atocha. Comprende la plazuela de Anton Martin desde la esquina de la calle de Santa Isabel y la parte de la calle de Atocha, desde aquella hasta el Prado y Puerta de Atocha.

Barrio del Tinte. Comprende la calle de Santa Isabel, del Tinte, de la Rosa, de San Eugenio, de la Esperancilla, de Santa Inés, San Ildefonso y los callejones del Hospital y de la Yedra.

Barrio de la Torrecilla del Leal. Comprende la calle de la Torrecilla del Leal, la parte de la del Olmo desde la del Ave María á la de Santa Isabel, de San Simon, de los Tres Peces y de la Esperanza.



Barrio de la Primavera. Comprende la calle de la Primavera, de la Escuadra, de Buenavista, y parte de la de Zurita desde la de Santa Isabel á la de la Fé.

Barrio de Valencia. Comprende la calle de Valencia, del Salitre, de la Fé, de San Cosme y parte de la de Zurita desde la de la Fé à la de Valencia.

Barrio del Ave-Maria. Comprende la calle del Ave Maria y-

la plazuela de Lavapies.

Barrio del Olivar. Comprende la calle del Olivar, parte de la de la Cabeza desde la del Ave Maria à la de Lavapies, parte de la del Olmo, desde la del Ave Maria à la del Olivar, Campillo de Manuela y la calle de San Cárlos.

Barrio de Ministriles. Comprende la calle de Lavapies, calle y travesia de Ministriles y la parte de la calle del Calvario des-

de la del Olivar á la de Lavapies.

Afueras á Vallecas y Canal. Comprende desde la esquina esterior del Hospital General siguiendo la direccion del paseo de las Delicias hasta la última plazuela, camino inclusive que desde ella vá á la primera esclusa hasta el arroyo Abroñigal y linderos con Vallecas, y desde el portillo de Embajadores por el camino del puente de Toledo por el pretil Oriental de éste hasta la cabecera del Canal, de aquí pasa el Rio, y sigue su curso hasta encontrar el término de Vallecas.

Barrio del Rastro. Comprende la plazuela, la travesía y cerrillo del Rastro, calle de Maldonadas, Rivera de Curtidores

y calle de la Pasion.

Barrio del Peñon. Comprende la calle del Peñon, parte de la del Carnero desde la Rivera de Curtidores á la del Peñon, calle de las Amazonas, de Santa Ana, de las Velas y de la Ruda.

Barrio de Arganzuela. Comprende la calle y Costanilla de la Arganzuela, calle de los Cojos, de Chopa, del Bastero, de Miralrio Alta y Baja, callejones del Mellizo y del Tio Esteban, parte de la calle del Carnero desde la del Peñon á la de la Arganzuela y el Campillo del Mundo Nuevo.

Barrio de la Huerta del Bayo. Comprende la calle de la Huerta del Bayo, la de Rodas, de la Peña de Francia y su callejon, de Miralsol, del Ventorrillo, de Santiago el Verde y del

Casino.

Barrio de la Encomienda. Comprende la calle de la Enco-

mienda, de las dos Hermanas, de los Abades y parte de la calle de Meson de Paredes desde la de la Encomienda á la de Cabestreros.

Barrio de Cabestreros. Comprende la calle y travesía de Cabestreros, la calle del Oso y la parte de la de Embajadores,

con su callejon desde la de San Dámaso á la de Rodas.

Barrio de Embajadores. Comprende la parte de la calle de Embajadores desde la de Cabestreros al barranco y portillo de Embajadores, parte de la del Meson de Paredes desde la dicha de Cabestreros al mismo barranco, calle del Espino, de Provisiones, parte de la del Tribulete desde la del Meson de Paredes á la de Embajadores y el barranco de Embajadores.

Barrio de Caravaca. Comprende la calle de Caravaca, del Sombrerete, la parte de la Comadre desde la de Caravaca al barranco de Embajadores, y la parte de la del Tribulete desde

la plazuela de Lavapies á la calle del Meson de Paredes.

Barrio de la Camadre. Comprende la parte de la calle de la Comadre desde la de la Esgrima á la de Caravaca, travesía de la Comadre, calle de la Esgrima, parte de la del Calvario entre la de Jesus y María y Lavapies, y parte de la calle de Jesus y María desde la de la Esgrima hasta el fin.

Barrio de Toledo. Comprende la parte de la calle de Toledo desde San Isidro á la puerta de Toledo y la plazuela de San

Millan.

Barrio de la Cava. Comprende la Cava Baja, calle del Grafal, San Bruno, Cava Alta, plazuela del Humilladero y de la

Cebada y calle de la Cebada.

Barrio de Puerta de Moros. Comprende la plazuela y costanilla de San Andrés, calle Sin Puertas, calle del Nuncio, del Almendro, Pretil de Santisteban, Costanilla de San Pedro, plazuela de los Carros, Puerta de Moros, calle de las Tabernillas y del Oriente.

Barrio de Don Pedro. Comprende la calle de Don Pedro, Campillo de las Vistillas, calle de los Mancebos y la Angosta del mismo título, calle de Yeseros, calle y plazuela del Granado, calle y plazuela de la Morería, cuesta de los Ciegos y de los Caños Viejos, plazuela y calle del Alamillo, del Toro, del Aguardiente y de la Redondilla.

Barrio de las Aguas. Comprende la Carrera y plazuela de San Francisco, calle de las Aguas, de San Isidro, de los Santos, del Rosario, de San Buenaventura, travesía de las Vistillas, ca-

lle del Angel y de San Bernabé.

Barrio del Humilladero. Comprende la calle del Humilladero, de la Sierpe, de Luciente, del Mediodía Grande y Chica y de Irlandeses.

Barrio de Calatrava. Comprende la calle de Calatrava, del

Aguila, y Campillo de Gilimon.

Barrio de la Solana. Comprende la calle de la Solana, de

la Paloma v de la Ventosa.

Barrio de Puente de Toledo ó afueras á Carabanchel. Comprende desde el Portillo de Embajadores y camino que baja al puente de Toledo por el Pretil Oriental de éste hasta la cabecera del Canal, de aquí pasa la línea á tomar el rio y sigue su curso hasta el término de Vallecas. Por el otro lado desde la puerta de Segovia á los Pontones de San Isidro, corta el rio y dejando fuera la ermita se dirije la línea por la senda que va á Carabanchel.

Barrio de Carretas. Comprende la calle de Carretas, Ancha y Angosta de Majaderitos, de San Ricardo, de la Paz, del Correo, de Esparteros, de San Esteban, plazuela de la Aduana Vieja y de la Leña, travesía de id. y la Puerta del Sol desde la

esquina de la calle de Carretas á la de Correos.

Barrio de la Constitucion. Comprende la plaza de la Constitucion, calle de Ciudad Rodrigo, de la Amargura, de Boteros, Arco del Triunfo, calle de la Sal, de Postas, de San Cristóbal, de Zaragoza, de la Fresa, del Vicario Viejo, de Gerona, plazuela de Santa Cruz, y de Provincia, y los números impares de la calle Mayor desde la calle de Correos hasta la calle de Ciudad Rodrigo.

Barrio de la Concepcion. Comprende la calle, callejon y plazuela de la Concepcion Gerónima, calle Imperial, Botoneras, Salvador, de la Lechuga, de Santo Tomás, y parte de la de Atocha

desde la de Relatores á la plazuela de Provincia.

Barrio del Progreso. Comprende la plaza del Progreso, ca-

lle de Barrio Nuevo y de Relatores.

Barrio de Juanelo Comprende la calle del Duque de Alba, San Dámaso, de Juanelo, de la Pingarrona, de la Espada, de San Pedro Martir, travesía de la Encomienda de la parte de las calles del Meson de Paredes y de Jesus y Maria, entre la plaza del Progreso y la calle de la Esgrima, y parte de la calle de la Cabeza desde la de Lavapies hasta la de Jesus y

Barrio de los Estudios. Comprende la calle del Burro ó sea de la Colegiata, parte de la de Toledo desde el arco de la plaza de la Constitucion hasta los Estudios de San Isidro, calle de

los Estudios, de San Millan y del Cuervo.

Barrio de Puerta Cerrada. Comprende la calle de Cuchilleros, de Latoneros, de Tintoreros, de Puerta Cerrada, plazuela de este nombre, travesia de Bringas, plazuela de San Miguel, Cava de San Miguel, Escalerilla de Piedra, plazuela y calle del Conde de Miranda, calle del Codo, de Puñonrostro, de San Justo, Costanilla de id., callejon del Panecillo, calle de la Pasa, plazuela del Cordon, plazuela y calle del Conde de Barajas, y los números impares de la calle Mayor desde la travesía de Bringas hasta la plazuela de les Consejos esclusive.

Barrio de Segovia. Comprende la calle de Segovia, de San Lázaro, de Procuradores baja, de la Ventanilla, de la Villa, la parte de la cuesta de la Vega desde el sitio primitivo del Portillo hasta la cerca, cuesta de Ramon, Pretil de los Consejos, plazuela de la Cruz Verde, de la Villa y de San Javier, calle del Sacramento, del Duque de Nájera, de Traviesa, de Madrid, del Rollo, del Cordon, plazuela y calle del Conde, y los números impares desde la plaza de los Consejos, y calle de Malpica hasta la de San Lázaro.

Barrio de Afueras á Alcorcon. Comprende desde la puerta de Segovia, camino del Ponton de San Isidro, incluyendo este, la subida y ermita del Santo, y sigue por la senda que va á Carabanchel hasta encontrar su término. Al otro lado desde la puerta de la Vega por la cerca nueva del Parque del Rey, comprendiendo la Tela y la ermita de la Virgen del Puerto, via recta á la Alcantarilla de la Casa de Campo, y sigue la cerca

de esta hasta el término de Alcorcon.

ART. 54. Para ser Celador se necesita tener 25 años cumplidos, saber leer y escribir correctamente, no haber sido preso ni procesado, haber observado siempre buena conducta, tener personas de responsabilidad que le abonen, siendo preferidos los que hayan desempeñado con buena nota otro destino.

ART. 35. Los Celadores reconocerán como gefe inmediato al Inspector de Vigilancia de su distrito y como superior al Gobernador de la provincia, y recibirán directamente de aquellos las órdenes que se les comuniquen, de cuyo cumplimiento no

podrán escusarse bajo ningun pretesto.

ART. 36. Será obligacion de los Celadores vigilar constantemente en su barrio respectivo como responsables de su tranquilidad. Al que pretenda alterarla ó cometa otro delito ó esceso punible le detendrán y conducirán á la prevencion civil, dejándolo á mi órden ó á la del señor Juez, si fuese por delito comun, y dando de todos modos parte detallado al Inspector.

ÅRT. 37. Tambien es de su obligacion prestar el auxilio que se les reclame por las antoridades ó particulares en cualquier hora del dia ó de la noche, y hacer que los Vigilantes puestos á sus órdenes lo presten en los casos repentinos que ocurran en el punto que se les tenga confiado y que no dé tiempo para avisar al Celador, pero dando á este inmediatamente parte de lo ocurrido para que lo haga al Inspector con la misma premura y este á mi autoridad si el caso lo exige.

ART. 38. Siendo necesario y muy urgente que se forme el padron general de vecinos de Madrid, quedan los Celadores encargados de hacer inmediatamente este importante trabajo y de conservarlo luego al corriente por medio de las anotaciones relativas á los nacimientos, defunciones, casamientos y mu-

danzas de domicilio.

Art. 39. Queda á cargo de los Celadores el refrendo de los pasaportes del interior, para lo cual tendrán el registro

correspondiente, segun el modelo núm. 2.

ART. 40. Los Celadores espedirán las papeletas de solicitud de pasaportes para el interior á toda persona que la pida y sea de responsabilidad conocida, y para la que no lo sea en su concepto exigirán el abono de otra que reuna esta circunstancia aun cuando no sea vecino del barrio. En los pasaportes para el estrangero se exigirá el abono de dos personas. Con dicho documento pasarán los interesados á la oficina del Inspector para obtener el pasaporte. Las citadas papeletas se espedirán gratis, pero á los pobres de solemnidad se espresará ademas que lo son para obtener luego pasaporte de la misma clase, entendiéndose por pobre de solemnidad el que no tiene medio alguno de subsistencia mas que la caridad pública. Los Celadores serán responsables del menor abuso en esta parte.

ART. 41. Las horas de oficina de los Celadores serán en

los meses de abril á setiembre inclusives, desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde, y por la noche de 7 á 9. En los meses restantes serán desde las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde, y de 8 á 10 por la noche.

ART. 42. Para poder desempeñar bien la oficina cada Ce-

lador tendrá un escribiente costeado por él mismo.

ART. 43. Los Celadores deberán llevar en su oficina, ademas del padron de vecinos con las incidencias que ofrezcan las mudanzas de domicilio, el registro de fondas, cafés, tabernas, posadas, hospederías y demas establecimientos públicos, y cuidar por su parte que en todos ellos se observen las reglas de órden y buen gobierno establecidas, á cuyo efecto, como todos los demas dependientes del ramo, tienen en ellos entrada franca, asi como en todos los puntos donde el público se reune bajo cualquier pretesto.

ART. 44. Llevarán tambien un libro copiador de la órden diaria que reciben de los Inspectores, la cual tomarán en borrador ó apunte cuando se reunan al efecto en el despacho de este diariamente, sin perjuício de copiar tambien en el mismo libro las órdenes que el Inspector les comunique por escrito. Este libro tendrá los mismos requisitos espresados respecto

á los de los Inspectores.

ART. 45. Cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que todas las personas ó establecimientos estén provistos de las licencias á que se hallen obligados por la ley, y en el caso de que alguna resistiese obtenerlas con la oportunidad indispensable para ejercer su industria ó tráfico, dará parte al Inspector á los efectos que procedan.

Art. 46. Cuidarán con especial esmero de que en las casas de gente de mal vivir no haya escándalos que alteren la

paz del vecindario ni ofendan la moral pública.

ART. 47. Los Celadores que toleren en sus barrios juegos prohibidos ó reuniones sospechosas ó no permitidas, serán separados en el acto y puestos á disposicion de los tribunales de justicia como encubridores y cómplices de tan reprobado vicio ó de conspiraciones contra el órden público.

Arr. 48. Los Celadores vigilarán con el mayor cuidado á los vagos y gentes sospechosas, y perseguirán incesantemente á los desertores del ejército y presidio, y á toda clase de cri-

minales.

ART. 49. El distintivo de los Celadores consiste en un baston de caña de India con cordon y borlas de seda azul y blanca entrelazada y puño de plata que tenga en el centro las armas nacionales y alrededor el lema de «Celador de barrio.» Tambien llevarán al cuello un cordon de dichos colores y pendiente de él una medalla plateada con las armas naciona. les y el mismo lema que queda espresado para el baston. Ademas procurarán que su trage sea siempre decente y aseado para que no desdiga del carácter de su destino.

Art. 50. Sobre la puerta de su casa deberán tener un rótulo de letras abultadas que esprese «Celaduria del barrio Tal, y por la noche un farol que ilumine dicho rótulo.

ART. 51. En el caso de incendio acudirá el Celador instantáneamente al sitio donde se halle, v enviará un vigilante para avisar al Gobernador, otro al Inspector, otro al depósito de las bombas, y si el fuego es de consideracion otro á la parroquia para el toque de las campanas; advirtiendo que las señales de fuego son las siguientes:

Campanad	las. Campanadas.
Santa Maria 1	Santiago y San Juan 10
San Martin 2	
San Ginés 3	San Lorenzo 12
San Salvador y S. Nicolás. 4	
Santa Cruz 5	
San Pedro 6	San Ildefonso 15
San Andrés 7	San Marcos 16
San Miguel y San Justo. 8	Chamberí
San Sebastian 9	Retiro

ART. 52. Cuando un vecino de mala nota determinare mudar de domicilio, se comunicarán los Celadores recíprocamente por escrito las observaciones que hayan de hacerse sobre la conducta del individuo que se menciona, sin poner nota alguna en la hoja de traslado: igual aviso darán al Inspector.

ART. 53. Deben prestar ausilio á las autoridades municipales siempre que estas lo reclamen para algun servicio de los que comprende la ley de ayuntamientos en su art. 73 que trata sobre las atribuciones de los Alcaldes.

ART. 54. Los Celadores no deben ni pueden celebrar juicios de conciliacion ni intervenir en reclamaciones de deudas, queias de injurias ó desavenencias matrimoniales que no lleguen á vias de hechos, pues estas son atribuciones de los señores Tenientes de Alcalde.

ART. 55. Los Celadores como gefes inmediatos de los Vigilantes que se destinen á sus respectivos barrios, serán responsables del comportamiento de los mismos y cuidarán por lo tanto de que cumplan puntualmente los deberes que les marca el reglamento. Semanalmente les pasarán revista de ropa y armas y no consentirán en ellos la menor falta de aseo.

Art. 56. Los Celadores costearán los gastos de su oficina. escepto los libros y registros que se les facilitarán como á los Inspectores, sor sus ob sensing and a sortent and serious actorions

Arr. 57. Son aplicables à los Celadores las disposiciones que quedan prescritas para los Inspectores en cuanto guarden o on un tous centralistic richieratent m

analogía con su objeto.

ART. 58. Los Celadores como funcionarios que están mas en contacto con los vecinos, deberán á todas horas del dia v de la noche, no solo prestarles ausilio para objetos del servicio, sino para todos aquellos incidentes que ocurran, en los cuales pueda ser de alguna utilidad su intervencion; y este deber como todos, pero mas especialmente que los demás, lo desempeñarán con la atencion, asiduidad y decoro que corresponde. col Ancrovers November Street cartillas, y usaren siempre perilla

### vincoro latero esido. La cenota solo podran usarla en diascrile CAPITULO IV. HE WOLLD ON THE PROPERTY OF THE P

# De los Vigilantes.

ART. 59. Habrá en esta capital 20 cabos y 258 Vigilantes, distribuidos en esta forma:

Para la guardia del Gobierno de provincia se destinarán dos cabos y doce Vigilantes. Cada Inspector tendrá dos ordenanzas, otros dos el Comisionado especial de Vigilancia; y cada Celador uno, sin poderlos ocupar mas que en asuntos del servicio. Habrá ademas 15 casillas en los puntos siguientes: our Anguerranamental rejoir a resultanda region and after to-

sun inacit ann arthunach solathanachturia annachte que lien in

north in the circle of contraction of the contracti Plazuela de Capuchinos. Plazuela del Conde Barajas. Id. de San Ildefonso. Id. de Bilbao. Id. del Rastro. Id. de San Anton. Id. de Lavapies. Arco de San Ginés. Plaza de la Cebada. Junto á la iglesia del Rosario. Id. del Progreso. Calle del Rio. Id. de Anton Martin. Plazuela de Isabel II. 1978 a misquesse est como a municipal admension

Id. de Santa Ana.

En cada una de estas casillas habrá un cabo y cuatro Vigilantes acea la la secona per a de la finaciona esto hela de see la caditación

La fuerza restante de Vigilantes se distribuirá por los Inspectores entre los barrios á las órdenes de sus respectivos Celadores para las rondas y demas atenciones del servicio.

ART. 60. El uniforme y equipo de los Vigilantes consistirá analogia ieno se cobietos com a contra la cont

en las prendas siguientes:

Dos levitas azul turquí, con cuello y vivos celestes, dos pares pantalones de paño de igual color y vivos, y otros dos de lienzo blanco para verano, corbatin de charol, sombrero de pico con galon negro de seda, guantes de algodon blancos, capota de los mismos colores que la levita.

Armamento. - Carabina de piston, porta-carabina negro, cin-

turon id., sable, pistonera y cartuchera.

Art. 61. No podrán tener patillas, v usarán siempre perilla y bigote largo caido. La capota solo podrán usarla en dias de lluvia ó mucho frio y nunca con embozo.

ART. 62. El coste del uniforme, correaje y armamento será

de cuenta de los Vigilantes, escepto la carabina.

Arr. 63. Para ser Vigilante se necesita haber servido en el ejército y tener hoja de servicios sin mala nota, certificacion de buena conducta y de aplicacion al trabajo despues de haber dejado el servicio militar, competente persona que lo abone, robustez completa y talla al menos de cinco pies y tres pulgadas.

Arr. 64. Los Vigilantes prestarán el servicio que les ordene el Inspector ó Celador á cuyo barrio estén asignados, guardando no obstante la subordinacion consiguiente á los demas de la

capital.

Arr. 65. No podrán entrar por via de recreo en cafés, tabernas y demas establecimientos y casas sobre que tienen que ejercer su vigilancia, y cuando lo verifiquen porque lo exija el servicio, lo harán con circunspeccion y solo el tiempo preciso.

ART. 66. Luego que noten el menor síntoma de alarma ó desórden darán parte verbal al Celador respectivo para que éste disponga lo que proceda, sin perjuicio de procurar contenerlo si está á su alcance.

ART. 67. Por la calle no podrán ir sin uniforme ni acompañados de militares, paisanos ó mugeres aunque sean propias. Tampoco podrán pararse en las aceras ni á hablar con persona alguna como no sea para asuntos del servicio, ni abandonar el puesto que se le señale para su vigilancia. Cederán siempre la acera á las autoridades, personas de categoria y señoras.

ART. 68. Los Vigilantes saludarán á todos sus superiores, á los gefes militares y á las autoridades de todas clases, quitán-

dose el sombrero. Il debessar il mon diano si relicione quan

ART. 69. Es aplicable en un todo á los Vigilantes lo dispuesto en el art. 58 respecto á los auxilios que los Celadores deban prestar á los vecinos.

## in Assalle? michie gedenis. v olurique rispesi alguna sin funda-

### Disposiciones generales.

ART. 70. Siendo la vigilancia el distintivo especial de los empleados del ramo, y lo que da nombre á su instituto, todos los que á él pertenezcan deben acreditar su celo estando prontos á prestar el auxilio que le reclame la seguridad de los vecinos de esta corte y la de sus bienes.

ART. 71. Los Inspectores y Celadores deben tener la oficina en el mismo punto donde habiten; los primeros deberán vivir en el centro de sus distritos, y los segundos en el de sus

barrios. sadogue o de o sustante de competencia de la competencia del la competencia de la competencia de la competencia de la competencia del la competencia del la competencia de la competencia de la competencia del la compete

ART. 72. La atencion, el buen porte y afabilidad son dotes inseparables de los destinos en el ramo de Vigilancia; la persuasion y no el mal modo es la que hace que se les respete: la menor falta en este sentido será castigada con la misma severidad que las que afecten al servicio.

ART. 73. Los empleados de Vigilancia no podrán hacer uso de las armas mas que en defensa propia ó en casos muy estre-

mos que así lo exijan; y desde luego los Vigilantes economizarán mucho el sacar el sable, pues solo deben hacerlo cuando

sea indispensable. Wie romant for all the same royal A. M. 70 cm A.

ART. 74. No podrán exijir derecho alguno por la espedicion de documentos, escepto los marcados por reglamento, ni por servicios que hagan, sean cuales fuesen. Tampoco podrán aceptar regalo ni obsequio alguno de personas ó por asuntos que tengan el menor roce con su destino, aun cuando sea á título de simple agradecimiento. En este punto la menor infraccion será castigada de la manera mas severa.

ART. 75. Aunque los Inspectores, Celadores y Vigilantes tienen asignado respectivamente un distrito ó barrio, pueden sin embargo en caso necesario prestar servicio fuera de él, y serán

respetados indistintamente en cualquier punto.

ART. 76. Las casas de juego deben ser siempre objeto muy preferente de la vigilancia y persecucion de los empleados del ramo, y por lo tanto incurrirán en responsabilidad los de cada distrito y barrio, cuando se descubra alguna de dichas casas y no lo sea por ellos, pues naturalmente argüirá esto descuido y negligencia por su parte.

ART. 77. No podrá ser detenida persona alguna sin fundado motivo para ello; en el caso de que lo haya se procederá con el mayor comedimiento y atencion; pero si hubiera resis-

tencia se contendrá el esceso con la fuerza.

Arr. 78. Los empleados de Vigilancia en ningun caso están autorizados para dejar en libertad á los presos ó detenidos

ART. 79. Para detener á cualquiera persona que disfrute fuero privilegiado habrá de implorarse el auxilio de su gefe respectivo á no ser en caso tan urgente que no pueda demorarse, pero se consignará desde luego á su disposicion y se le dará aviso.

ART. 80. Los empleados de Vigilancia cuidarán muy particularmente de no servir de instrumento de venganzas personales de los sugetos que les pidan auxilio á pretesto de asuntos del servicio; y para ello procederán en todo cuanto les ocurra con la mayor imparcialidad, pues aunque el objeto principal de la institucion es protejer á los vecinos honrados cuando les reclamen su auxilio, no lo es en el caso de que este se aplique á satisfacer resentimientos particulares.

Art. 81. No podrán mezclarse bajo ningun pretesto en las

conferencias privadas, cualquiera que sea el objeto de que se trate y punto donde se tengan, siempre que estas no alteren

el órden ó den lugar á escándalos.

ART. 82. Cuando el servicio público lo exija, podrán reclamar auxilio de la Guardia civil ó de la fuerza del ejército en los puntos mas inmediatos en que se halle; pero nunca abusarán de este recurso, y solo lo pedirán en caso indispensable.

ART. 83. Con arreglo á lo mandado en Real decreto de 30 de enero de 1844, los empleados de Vigilancia, ademas de su sueldo, tendrán el 10 por 100 del producto de los documentos de P. y S. P. que se espendan, distribuido en esta forma: el 5 por 100 al Inspector, el 3 al Celador del barrio, y el 2 á los Vigilantes del mismo.

ART. 84. Ademas los Inspectores y Celadores deberán proveerse de la Guia de Madrid para facilitar el conocimiento

esacto de la capital.

ART. 85. En cumplimiento del Real decreto de 18 de abril de 1848 tendrán la tercera parte de las multas que se denuncien.

ART. 86. A los Inspectores y Celadores se les facilitarán por el Gobierno de S. M. los distintivos de su destino, y al cesar en él los devolverán en el mismo estado en que se le entregaron.

Art. 87. Todo empleado de Vigilancia recibirá á su entrada en el ramo un egemplar de este reglamento; á su salida lo devolverá, y si lo pierde pagará el doble de su valor.

ART. 88. La infraccion de cualquiera de los artículos de este reglamento será castigada con la destitucion, sin perjuicio de la responsabilidad que deba exijirse en su caso.

rvicio ; v nem ella la composa ampos al algelo pranci

Madrid 21 de marzo de 1852.

conferencies privoles, cualquiera que sea el objeto de que so trates y ponte dende se dengan, sienque que estas no aderem el orden é den lugar à estándalos.

Aug. 82. Cumula el servicio góblico lo exija, podrán reclamas quello de la Camida elsif o de la fuerza del ejercito en lus pelitos mas inacidades en que el hallo pero nomes sinación de este recurso y solo lo pedicio en ensonalispensables en como este recurso su como en enso-

Auri 850 Con arregio à la mandade en final decreto de 50 de nome de 1814, ios empleades de Vigilancia, ademas de su suelda, tendrim el 10 por 100 del producto de los docquentes de 2, v. s. Porque se espendant distribuido, en esta fortes del 2 por 100 el Impector el 3 al Gelador del barrior y el 2 artos Vigilantes del mismon.

the State Ancore to Inspectors at Colores deserts provotes de la Guir de Maleira proposada de la colores deserta escoto de la deplia de la colores de la colores de la de abril Any State de Colores de la colores de la deserta de la colores de la colores de de la colores de la colo

Art. She A los Inspectodes y Caladores se les Tacilitaran por el Colherno de els. M. los distintys de su destino, cy all cestre en el les devolvente de la inspecienta en que se le catregaron.

Art. 87. Todo empleade de Vegitaria recidirá à su entradid en el romo un egomple de este jegis prode à su salida lo devolveré y si lo pierde dagaré el deble de su valor.

Ass. 88. La infracción de cualquiera de los articulos de esta regionente será dastigada con los destinacions, sin porjuicio de la responsabilidad qua culm extince car su caso.

Madrid est da como de 1820.

Madrid 21 de marzo de 1852.

### DISTRITO.

IA DEL PA- APORTE.		IDEM DE SU SALIDA.		ID. DE SU REGRE- SO Y PRESENTA- CION.				
Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.	
						#		
						Ty 13		



MODELO NUMERO 1.º www.www.www.

ARTICULO 7.

ARTICULO 7.

Año de 185

PROVINCIA DE MADRID.

OVINCIA DE MADRID.

\no de 185

DISTRITO.

Registro de pasaportes.

Núm.	Nom- bre.	Ape- llidos 1 °y 2.°	Natu- raleza.	Vecin-	Estado	Ocu- pacion	Edad	Esta- tura-	1	 ENERA Nariz	Don	Cara.	Color	Señas particu- lares.	Punto para donde sale	Si sabe ó no firmar.	dado el	200		The state of	EM DESALID	A.	SO Y	PRES.	EGRE- ENTA-	OBSERVACIONES.
The second secon																							*			



the de 185

## VINCIA DE MADRID.

### PROVINCIA DE MADRED

adnań					
	ona ()	hejati i			.max

### DISTRITO.

le	Núm. del		FECHA		Punto á que se di- rije.	
m.	refrendo.	Dia.	Mes.	Año.	rije.	Observaciones.

## MODELO NUMERO 2.

ARTICULOS 7 Y 39.

Año de 185

PROVINCIA DE MADRID.

DISTRITO.

Registro de refrendos de pasaportes.

Núme- ro del pasa- porte.	Nombre.	Apellidos.	Edad.	Estado	Ocupa	Dónde está espedido.	Dia.	FECHA.	Año.	que lo es- pidió.	SE	A DE SU NTACION		perno	octa.	Núm. del refrendo.		FECHA		Punto á que se di- rije.	Observaciones.
							<u>Dia.</u>	mes.	Auo.		Dia.	Mes.	Ano.	Calle.	Num.		Dia.	Mes.	Año.		

## Ano Anolds 185 PROVERGYINGIA, DE MADRID.

	Bus-	-utsY_		-nantri formula Gerso Total (1

### DISTRITO.

		FECHA	DEL	PASE.	
par- lares.	Si sabe ó no firmar.	Dia.	Mes.	Año.	OBSERVACIONES.

## MODELO NUMERO 3.º

## ARTÍCULO 7.

Año de 185

PROVINCIA DE MADRID.

DISTRITO.

Registro de pases de radio (ó de término).

					Calle en	Núme-	_		SEÑ	AS GE	NERAI	LES.		_			FECHA	DEL	PASE.	
Nombre.	Apellidos 1.° y 2.°	Natu- raleza.	Esta- do.	Ocupa cion.	que habi-	ro de la casa.	Edad.	Esta- tura.	Pelo.	Ojos.	Nariz.	Barba.	Cara.	Color.	Idem par- ticulares.	Si sabe ó no firmar.	Dia.	Mes.	Año.	OBSERVACIONES
										Tal										
						TLES														
7	ombre.	ombre. Apellidos 1.º y 2.º	ombre. Apellidos 1.º y 2.º Naturaleza.	ombre. Apellidos 1.º y 2.º Raturaleza. Estado.	ombre. Apellidos 1.º y 2.º Naturaleza. Estado. Ocupa	ombre. Apellidos 1.º y 2.º Naturaleza. Esta-do. Ocupa cion. Calle en que habita.	ombre. Apellidos 1.º y 2.º Natu-raleza. Esta-do. Ocupa cion. Calle en que habi-raleza.	ombre. Apellidos 1.º y 2.º Rater aleza. Estado. Ocupa cion. Calle en que habi-rode la casa. Edad.	ombre. Apellidos 1.° y 2.° Raleza. Estado. Ocupa cion. Calle en que habi-ro de la casa. Edad. Lura.	Calle en Núme-	Calle en Núme-	Calle en Núme-		Calle en Núme-	Calle en Núme-	Calle en Núme-	Calle en Núme-	Calle on Núme.	Calle en Núme-	Calle en Núme-

Alia de 188

## Ano de 185

#### HOVINGIA DE MADRID.

			CHEEN		444		
		-0.107	robiti	ba A		and the second	
in provide	in the last	seedin.	(Calber	Sylven			
						= 12 5	*

## DISTRITO.

mismas.	Calle en que habitan.	Número de sus casas.	Celador que informa	Fecha se e la lice	en que spide encia. M es.	Objeto de la licencia.	Observaciones.

## MODELO NUMERO 4.º

### ARTÍCULO 10.

Año de 185

PROVINCIA DE MADRID.

DISTRITO.

Registro de las licencias de escopeta espedidas en el presente año.

ero de	Nombre del	Apellidos				_		SEÑ	AS GE	NERA	LES.			Señas par-	sahe ó no firmar.	Nombres de las dos personas	2º ape- o de las mas.	en que bitan.	ero de s casas.	Celador	Fecha se es la lice		to de la encia.	
Núm	do.	1.° y 2.°	Natura leza.	dad.	cion.	Edad.	Esta- tura.	Pelo.	Ojos.	Nariz.	Barba.	Cara.	Color.	res.	Si sa	que lo abonan.	1.°y Hid mis	Calle	Núm su:	que informa	Dia.	M es.	Obje lic	Observaciones.
THE STATE OF THE S							s																	

ARTIEULO 10.

Año de 185 Aho de 185

ROVINCIA DE MADRID.

Tomore Selline 1929 Adjust venne renne Friedt

### DISTRITO.

ia. Año.	OBSERVACIONES.

## MODELO NUMERO 5.

ARTICULO 10.

Año de 185

PROVINCIA DE MADRID.

DISTRITO.

Registro de licencias de

Número.	Nombre.	Apellidos.	Naturaleza.	Estado.	Ocupacion.	Calle en que ba-	Número do en	Fecha	de la lice	encia.	OBSERVACIONES.
		Apellidos. 1.° y 2.°				Calle en que ba- bita.	casa.	Dia.	Mes.	Año.	OBSERVACIONES.
	1.0										
										2	

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. Año de 185

PROVINCIA DE MADRID. Tercer Negociado

17	Naturaliza.	Applifugs.	Numerol Nombrel
	to conumeror tos efectos er os. Madrid 24	eren A. A. A. aren A. A. A. an sodistat A.	Litter of rich of the land of the strains would be the strains would be the strains of the strai

Margalli Margalli Margalli

eneraisojonspero

DENDLIN

odesh. uziah

la man

enilos rosmi en pro-

miento:

Second Success

literán çny al

titudia -03. na

Sh sol

allers of parts of parts of parts of

elemen a salid

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Subsecretaria. — Tercer Negociado.

Exemo. Sr.: La Reina ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento que para el ramo de Vigilancia ha formado V. E. en cumplimiento del artículo 12 del Real decreto de 25 de febrero último, y que ha remitido V. E. con su comunicacion de 11 del actual.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de esta provincia.

the AST from a recommendate of the sur norther a properties



# BANDO GENERAL

## WINISLERIO DE LA COBERNACION DEL BEDIO.

### PARA MADRID.

Substitution of the Negative de Superindo

Exemo. Se. La Baina ha tenide a bien aproban el adjento reglamento que para el ramo de Vigilancia ha fornado V. E. en cumplimiento del articulo 12 del Real decreto de 25 de febrar co últimos, y que ha remitido V. E. eigraricconstiniuscionide 11 del actual.

De Real forden le dige à Ve E. sparal los refectes enguspondientes. Dies guarde à V. E. muchencaños, dimirid 24 dil marzo de 1852, Bentran de Liste per Gobernador de esta provincia. La carriera de como control de la carriera de la la carriera del la carriera de la carriera de la carriera

section of the state of the section of the section

I see one de det cas et estador impegio, sea públicado en el como recita electro estador en el caso de la montro el modo en el caso el carrio, y en los quebles al Afeida, e será multado en la ensuidad de 40 à 100 rea, sur el a responsabilidad que la afeite est el hospedado de la responsabilidad que la afeite est el hospedado.

Si el hospedaje lo hubiera obtenido por la fuerza : l, el dueño del establecimiento deborà dar aviso al antes de las 24 horas, à incurrirá en una multa de

Para obleuer pasaporte en Madrid deberán los inte dir al Celador de su barrio respectivo, quien les dar s, previo abono de una persona de garantla si es con en de dos si es para el estrangero con dicho

## BANDO GENERAL

#### AISTAAISIV EG

## PARA MADRID.

drid, se un viene à les geles de lamilla que facilitée et ist

abiendo observado que varias disposiciones contenidas en el reglamento y órdenes sobre Vigilancia, no se cumplen con la puntualidad que se requiere para el mejor servicio público, y que hay otros abusos en el mismo ramo que se necesita corregir; y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia cuando sea reconvenido por ello, he creido oportuno dictar las prevenciones aprobadas por Real órden fecha 24 del actual, contenidas en los artículos siguientes:

1.º Todo dueño de casa ó establecimiento, sea público ó privado, que reciba algun forastero, queda obligado en el término de 48 horas á presentar nota de su nombre y procedencia al Celador del barrio, y en los pueblos al Alcalde, y por su falta será multado en la cantidad de 40 á 100 rs., sin perjuicio de la responsabilidad que le afecte si el hospedado fuese criminal, segun se previene en los antiguos reglamentos vi-

gentes de policía.

2.º Si el hospedaje lo hubiera obtenido por la fuerza algun criminal, el dueño del establecimiento deberá dar aviso á la autoridad antes de las 24 horas, ó incurrirá en una multa de 100

á 300 reales y quince dias de prision.

5.° Para obtener pasaporte en Madrid deberán los interesados acudir al Celador de su barrio respectivo, quien les dará una papeleta, previo abono de una persona de garantía si es para el interior, y de dos si es para el estrangero; con dicho documento se dirigirán á la oficina del Inspector, donde se espedirá el pasaporte. Sin perjuicio de esta regla general, los Inspectores podrán dar directamente el pasaporte sin dichas formalidades á las personas que por serles conocidas y de suficiente responsabilidad, les inspiren completa confianza.

Los pasaportes para Ultramar se espedirán por los mismos Inspectores, instruyendo antes el espediente gubernativo que previene la Real órden de 20 de julio de 1835, por el cual no se exigirá derecho alguno, sino tan solo el valor del papel sellado.

4.° Debiendo formarse de nuevo el padron de vecinos de Madrid, se previene á los gefes de familia que faciliten en su dia á los Celadores las noticias de todos los individuos de ellas y de los dependientes de la casa, bajo la multa de 100 á 300 reales por cada ocultacion, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurren si se tratase de mozos comprendidos en la quinta, criminales ó personas sospechosas.

Formado el padron, cualquiera que desee ser inscrito en él como vecino, deberá solicitarlo presentando el documento en regla que acredite su procedencia y dando aviso al Ayuntamiento; adviertiendo que en lo sucesivo nadie podrá adquirir vecindad sin que conste su inscripcion en dicho padron.

5.° El que viaje sin pasaporte ó pase de radio en su caso, incurrirá en la multa de 50 á 100 rs. y será detenido hasta indagar su procedencia, si en el acto no presenta fiador abonado que responda de su conducta, en cuyo caso se le espedirá dicho documento por el Alcalde, sin perjuicio de satisfacer la multa ó de quedar en la cárcel por ocho dias si fuere insolvente.

6.° Si el pasaporte estuviese cumplido se obligará al portador á sacar otro nuevo, satisfaciendo de 20 á 80 rs. de multa por su falta. Los pases de radio no deben refrendarse; pero hay obligacion de presentarlos á la autoridad del punto en que se pernocte. Los dos artículos que preceden están basados en la Real órden de 18 de agosto de 1838.

7.° Aunque, segun la Real órden de 21 de abril de 1845, no es obligatorio el refrendo de pasaportes hasta el punto para el cual se espidan, usando de la facultad que la misma me concede, prevengo que todo el que pernocte en esta Córte debe presentar el suyo en la oficina del Celador del barrio en que habite, incurriendo en su defecto en la multa de 20 á 100 rs.

8.º Los mayorales de toda clase de carruages públicos no admitirán en ellos persona alguna que carezca de pasaporte ó pase correspondiente, hajo la multa de 50 á 100 rs., sin perjuicio de la responsabilidad que les afecte si se justifica que el conducido es criminal.

9.° Con arreglo à los reglamentos del ramo incurrirá en la multa de 40 à 100 rs. el dueño de venta ó casa de campo que permita pernoctar à los que no vayan provistos de los documentos citados, aun bajo el pretesto de ser mozos de labor; y en la de 100 à 300 si resultaran reos, con mas la responsabilidad que le sobrevenga en la causa que deberá formarse.

40 Los confinados cumplidos que se hallen en cualquier punto de la provincia, pasados ocho dias despues de la publicacion de este bando, no siendo en el pueblo de su naturaleza ó en el que hayan permanecido mas de seis años despues de estinguidas sus condenas observando una conducta irreprensible, sufrirán ocho dias de cárcel y despues serán conducidos por tránsitos á sus respectivos pueblos conforme á lo prevenido en los reglamentos de policía vigentes.

11. En Real órden de 22 de agosto de 1847 se previene que los gitanos lleven unida á su pasaporte una relacion del número y señas de las caballerías de su tráfico; por lo tanto, el que en lo sucesivo se encuentre sin dicho documento será detenido hasta justificar la legítima procedencia de las que conduz-

ca, y sufrirá la multa de 100 á 200 rs. por su falta.

12. Los mencionados reglamentos prohiben el uso de armas de todas clases sin la competente licencia, y no estando aquellos derogados por el Código penal vigente, segun se espresa en la regla 1.º del Real decreto de 22 de setiembre de 1848, prevengo que al que se encuentre con cualquiera clase de arma blanca ó de fuego, corta ó larga, sin estar autorizado para su uso, incurrirá en la multa de 100 á 500 rs. y sufrirá de ocho á quince dias de cárcel. Se prohibe tambien bajo la misma pena el uso de las navajas aun sin muelle si esceden de un palmo estando abiertas: para venderlas, lo mismo que las demas armas, se necesita licencia de mi autoridad.

13. Para obtener licencia de uso de escopeta de marca que no calce bala de á onza, por estar las demas prohibidas, presentarán los interesados sus solicitudes con las señas de la



casa en que habiten y abono firmado por dos personas de arraigo y probidad, á los respectivos Alcaldes, quienes despues de hacerlas informar por sus Tenientes y puesto su visto bueno, si les merecen total confianza, las remitirán á este Gobierno para espedirlas si no resulta algo contra los solicitantes. En la capital se presentarán las peticiones del mismo modo á los Celadores, quienes con su informe las pasarán á los Inspectores para que si estos no tienen noticia alguna en contra espidan las licencias.

14. El Alcalde ó Celador respectivo cuidará de recojer las escopetas á los que concluido el tiempo porque se les concedió la licencia no la hubiesen renovado, y si no se les encontrase el arma les exigirán la multa de 100 á 300 rs. y la responsabilidad por el mal destino que hayan podido darle.

45. El que venda una escopeta antes de cumplido el plazo de la licencia concedida para su uso, devolverá esta al Alcalde ó Celador con nota al dorso firmada por el interesado en que esprese el dia que la vendió, nombre, apellido y vecindad del comprador, calle y casa en que habite: el que dejare de hacer-

lo así incurrirá en la multa de 100 á 500 rs.

16. Los que habiendo sufrido causa criminal hubiesen sido condenados á penas aflictivas no podrán obtener licencia de uso de armas; y para que nunca pueda sorprenderse á la autoridad, prevengo que al que hallándose en tal caso se le encuentre con aquel documento se le exigirá la multa de 100 á 300 rs., y sufrirá quince dias de cárcel, perdiendo además la licencia y el arma. Los cuatro artículos precedentes están basados en la Real órden de 14 de julio de 1844, y de-

más disposiciones sobre esta materia.

17. Estando prevenidas con repeticion en nuestras leyes antiguas y en el artículo 267 del Código penal vigente las penas en que incurren los que se ejercitan en juegos de suerte, envite ó azar, y encargada tambien á las autoridades la persecucion de tan pernicioso vicio, me limito á escitar el celo de los dependientes de mi autoridad para el esterminio de aquel, y descubrimiento de las casas en que los jugadores se reunan, advirtiendo que cuando consigan sorprender alguna me remitan lista nominal de los jugadores que en ella se encuentren, con espresion de su empleo, oficio ó profesion, calle y casa en que habiten, dejándolos detenidos en la prevencion civil hasta

averiguar si son ciertos los nombres que hayan dado, y proce-

der á imponerles la pena correspondiente.

18. Toda reunion clandestina, cualquiera que sea su pretesto, será tenida por atentatoria al órden público; y contra las personas que la compongan, y el dueño de la casa ó establecimiento, se procederá á lo que corresponda deteniéndolos en la cárcel para ser juzgados con arreglo á las leyes.

19. Siendo los juegos en las tabernas motivo de frecuentes riñas y desórdenes, se prohibe toda clase de aquellos en dichas casas bajo la multa de 10 á 100 rs. y ocho dias de cárcel, y al dueño de la taberna de 100 á 200 rs. y quince dias de

prision.

20. El que no tenga bienes, oficio, empleo ó modo de vivir conocido, ó que teniéndolo deje de ocuparse en él, será reputado por vago y se pondrá á disposicion de los tribunales para que sea juzgado con arreglo al artículo 258, v

siguientes del título sesto del Código penal.

21. Los mendigos serán considerados y penados del modo que se espresa en el citado título del Código, y no siendo justo que ningun pueblo sostenga otros que los verdaderos que sean naturales ó vecinos de él, no se permitirá la residencia de los forasteros mas de cuarenta y ocho horas. Si dentro de ellas no efectuasen su marcha, serán remitidos al pueblo de su naturaleza, con advertencia de que no se les permita el regreso á esta provincia. Tampoco se les permitirá el uso de divisas militares si no estuviesen facultados al efecto.

22. Desde esta fecha queda organizada bajo la dependencia de mi autoridad una oficina de empadronamiento y matrícula de todos los sirvientes domésticos de ambos sexos que existan en la actualidad en Madrid y los que en lo sucesivo se dedicaren á este ejercicio, los cuales deberán concurrir á ella en todo el mes de Abril próximo á fin de empadronarse y recojer la cartilla con su nombre, señas y procedencia que deberán conservar para su resguardo. La oficina se halla establecida en el edificio de San Martin, y las horas de despacho son desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y desde las siete á las diez de la noche.

23. El que transcurrido el mes de Abril se encuentre sin la espresada cartilla sufrirá una multa de 20 á 100 rs., y se le dará pasaporte con ruta marcada para el pueblo de su natu-

raleza, espresando el motivo de la salida, y encargando que se anote tambien en el nuevo pasaporte si lo pidiere para volver á esta Córte. El dueño de la casa en que aquel sirva sin dicha cartilla satisfará de 100 á 300 rs. de multa, sea cual-

quiera su categoría ó fuero.

24. Ademas de las cartillas que conservarán los criados, se dará á los dueños á quienes sirvan una papeleta de admision. Al despedirse el criado de la casa el dueño deberá anotar en aquella únicamente la salida, y por separado lo espresará tambien en la papeleta indicada, siendo muy conveniente que añada en ella un informe exacto del comportamiento del sirviente, pues bajo la seguridad de que estos informes han de quedar completamente reservados, los dueños prestan ásu vez un servicio especial que á todos interesa, porque contribuirá en mucho á moralizar la clase de sirvientes, objeto principal de estas disposiciones.

25. Cuando á un criado se le estravíe su cartilla no podrá obtener otra sin presentar persona de responsabilidad que le abone por escrito. En el caso de probarse que la pérdida de la cartilla ha sido maliciosa, sufrirá quince dias de cárcel y se remitirá despues por tránsitos de justicia al pueblo de su natura-

leza con la nota antes indicada.

26. Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no facilitar pasaporte á ningun vecino de sus respectivos pueblos, que habiendo estado en esta corte en el ejercicio de criado quiera volver á la misma bajo cualquier pretesto que sea, sin espresar en dicho documento que ya ha residido en ella en otra época y con aquella ocupacion.

27. Cuando un criado encuentre colocacion está obligado en el término de 24 horas á dar parte en la oficina de matrícula, con espresion del nombre del dueño, la calle y número de la casa en que habite; teniendo la misma obligacion luego que se desacomode. El infractor de este artículo sufrirá la multa de

20 á 80 rs. changed contempt setter, obrita page 46 cionibe

28. Para sufragar el personal y material de dicha oficina se exigirá un real de vellon por cada cartilla, en vez de los cuatro que en otro tiempo se exigian, publicándose anualmente la cuenta de la inversion.

29. Cualquiera persona que desee informes ó antecedentes

de un sirviente, podrá acudir á la oficina, donde se le darán, reservando los nombres de las personas que los hayan facilitado.

50. Los que se dediquen habitualmente á prestar dinero sobre el valor de ropas, alhajas, ú otros efectos sin licencia de mi autoridad, serán puestos á disposicion de los tribunales para ser juzgados con arreglo al artículo 464 del Código penal, asi como los que falten á las formalidades que se prescriben en los dos artículos siguientes del espresado Código.

31. Como la industria de los ropavejeros y baratilleros, si no está desempeñada por personas honradas, se presta tan facilmente para encubrir toda clase de robos, con especialidad en poblaciones populosas, advierto que para dedicarse á ella es indispensable obtener, segun está prevenido, la correspondiente licencia del ramo de Vigilancia, la cual no se concederá sin que el Inspector del distrito se cerciore de que el interesado por su honradez y buenos antecedentes presenta las garantias necesarias al efecto.

52. Los relojeros, plateros, diamantistas, ropavejeros y baratilleros no podrán deshacer ó cambiar la forma de las alhajas, ropas, muebles ó efectos usados que compren, sintenerlos antes espuestos al público por espacio al menos de cuatro dias, á fin de que si han sido robados puedan ser reconocidos por sus dueños ó por los empleados de Vigilancia.

Ademas, al comprar dichos efectos deberán procurar cerciorarse de que la procedencia es legítima, pues si luego resultase que no lo es, tendrán la parte de responsabilidad que las

leyes atribuyen á los presuntos encubridores de robos.

53. En las corredurías de cuatropea no podrán ocuparse mas que aquellos que obtengan licencia de mi autoridad, con previo abono de dos personas conocidas y de arraigo; y los que á los ocho dias de publicado este bando se encuentren sin la autorizacion competente pagarán una multa de 100 á 300 rs., sufriendo quince dias de carcel. A los corredores forasteros á la segunda falta se les espedirá pasaporte con ruta marcada para el pueblo de su naturaleza, pagando antes la multa y sufriendo quince dias de prision. Los corredores autorizados como peritos en su egercicio son responsables del dolo ó fraude que medie en los contratos que agencien, y cuando tal ocurra subsanarán el daño causado, sufriendo ademas la multa de 100 á 300 rs. y quince dias de carcel.

54. Con arreglo á la instruccion aprobada por S. M. en 6 de julio de 1834 solo pueden dedicarse á la venta de alquitran, pez, resina, goma, aguardientes y otras materias inflamables, aquellos traficantes que tengan para sus depósitos cuebas ó sótanos embovedados ó construidos segun arte, sin que puedan conservar en sus casas mas cantidad que la que se regule para la venta de un dia, situándose aquellos en parages aislados á ser posible, desviados del centro de la poblacion, todo con el objeto de evitar los incendios que por desgracia se repiten con frecuencia; y como los fósforos, cuyo uso se ha propagado considerablemente despues de la Real órden citada, sean mas susceptibles de inflamarse que las materias espresadas, prevengo que se observen y hagan observar respecto de ellos las disposiciones referidas. Si pasados ocho dias desde la publicacion de este bando se encontrase en las tiendas ó en alguna casa mayor cantidad de fósforos que la que se gradúe necesaria para la venta de un dia, se impondrá al dueño una multa de 20 á 200 rs., y perderá todo el surtido que en contravencion tuviese sin las prevenciones indicadas.

35. Para que no se eludan los efectos de la anterior disposicion, los Celadores deberán llevar un registro general de las tiendas, almacenes ó depósitos de esta clase que haya en sus respectivos barrios, y reconocer aquellos cada ocho dias cuando menos. Lo mismo harán en los pueblos los Alcaldes:

36. Los que hayan sido procesados por cualquier causa y sufrido pena aflictiva, no podrán ser guardas de monte, de término municipal ni de posesiones particulares, como ningun otro que no merezca la confianza del Alcalde de su respectiva jurisdiccion, á cuyo efecto los dueños de aquellas deberán ponerse de acuerdo con dichas autoridades para el nombramiento de los que necesiten.

37. Los infractores reincidentes de algun artículo de este bando serán entregados á los tribunales de justicia como reos

de delito de desobediencia á la autoridad,

38. Los señores Corregidores, Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de este Gobierno de provincia, cumplirán y harán cumplir esactamente cuanto queda ordenado en este bando.

Madrid 26 de marzo de 1852.

Melchor Oraonez.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Subsecretaria.—Tercer Negociado.

Excmo. Sr.: La Reina, enterada del bando remitido por V. E. á este Ministerio con fecha 21 del actual y en el que se dictan varias prevenciones para la mas exacta observancia de los reglamentos y demas Reales disposiciones vigentes en el ramo de Vigilancia, ha tenido á bien concederle su Real aprobacion.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de esta pro-

ado menos. Los que la presenta de la como de certificación de que con esta en esta de certificación de certi

vincia.

## INDICE DIE BEGLAMENTO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL RENNO.

nciones y obligaciones de los Insnores nearca de 198 Caladores y

o que les reclemen les autorids-

Carrier 14. Line and the continued of the second por V. I. (edg. Minestern con recip. 11 to select t en el (me se discarrante parties, prevince nes nata la mas exacta observancia de los reglamantes y demas hostes discosiniones repentes es e ramo de Vigilant a, ha tento, a nico dennecardo su Rual apro-

The forder de S. M. le digue A V. E. page los electros corresgondiagres. Data subarda a V. C. montos anos. Madrid 24 de marza de 1852. — Dertran do Llemann. Sr. Gobernador de esta pro-

a strategie and begins for all the properties and all the committee of the properties and a strategie of the

merico mente attiettes, un violente ser Sentro de recomposito de recombos minus Sono de Radioviga de la composito de recombos minus Sono de Radioviga de la composito de la co

all survives demais employees. . . . . 12,75 28 7 77

the elected seas of the season of the season

de la companie de la

Long do passas y passageras a war A 1 3 The farmer

### INDICE DEL REGLAMENTO.

#### Atribuciones y obligaciones de los Inspectores acerca de los Celadores y 24 y 25. Ausilio que les reclamen las autorida-37 y 53. Ausilio de los Vigilantes á los vecinos, y reclamacion de aquel en ca-68, 78 y 80 so necesario. . . . . Conservacion de minutas de órdenes. informes, etc. de los Inspectores en sus respectivas oficinas . . 15. 33. Celadores, division de barrios. 34. Circunstancias para ser Celador. Comisionado especial de Vigilancia, sus atribuciones y obligaciones. 28, 29, 30, 31 v 32. Consideraciones y atencion para con los vecinos . . . . Certificaciones é informes de los Ins-20. Circunstancias para ser Vigilantes. Detenciones y capturas por los Inspectores y demas empleados. . . . . 19, 75, 76 y 77. Distintivo y sello que usarán los Inspectores, escudo y demas sobre la 21, 22, 23 y 84. puerta de sus oficinas. . . . . . Division de la capital en dos distritos. Distintivo de los Celadores y rótulo so-49, 50 y 84. bre la puerta de sus oficinas. . 42. Escribientes de los Celadores. Establecimiento y horas de oficina de 7, 8 y 9. Espedicion de pases y pasaportes. . .

Gefes de Celadores	35.208 00 1790
Gastos de las oficinas de los Celadores.	56. The state of t
Horas de oficina de los Celadores	41. 100 2 2010
Inspector interino mediante ausencia	
o enfermedad	26 y 27.
Infraccion de cualquier artículo de es-	selium annah v
te reglamento	86. deng our add
Incendios y prevenciones para un caso.	51.
Juegos prohibidos ó reuniones sospe-	Off Parrie poly
chosas	47 y 74.
Libros, padrones y demas documentos	haling rot of arrange
que se conservarán en las Cela-	work tractions A sub
durías	43, 44 y 82.
Licencias de escopeta y demas docu-	The State of the Country of the Coun
mentos del ramo	10, 11 y 13.
Libros y demas documentos en las ofi-	
cinas de los Inspectores	14, 16 y 82.
Multas, tercera parte á los denuncia-	But and the months
dores	83.
Obligaciones especiales de los Vigi-	Celadores, division no
lantes	64, 65, 66 y 67.
Obligaciones especiales de los Celado-	THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH
res	45, 46 y 48.
Padron general	38.
Presentacion diaria de los Inspectores	
en el despacho del Gobernador	3.
Prohibicion de derechos, regalos, etc.	72.
Prohibicion á los Vigilantes de mez-	
clarse en conversaciones particula-	Therefore A sampling
res	79.
Puntos donde se situarán las oficinas	
de los Inspectores y Celadores	69.
Prevenciones especiales á los Celado-	
res	54, 55 y 57.
Revista mensual de los Inspectores á	manage Rut on overhead!
los Vigilantes en su distrito	5.
Reuniones públicas, fondas, cafés, etc.	12.
Refrendo de pasaportes y solicitudes	
para obtenerlos	39 y 40.
Servicios de los Inspectores à Calado	Espedicion of Lance

res fuera de sus distritos	73. goladore 75
Secretario y escribientes de los Ins-	de las oficinas di
pectores y demas empleados que	de oficina de que
necesiten	17 y 18.
Sueldo y gratificacion de los Inspecto-	ifermedad
res v demas empleados	ion de cual. 18
Servicios que prestan á las órdenes del	eglamento.
Inspector o Celador.	65. Sygna v 201
Uso de los armas por los empleados	71. sebididarq
del ramo.	71.
Vigilancia de los Celadores en sus bar-	padrones y Tel
rios	36.
Vigilancia de los Inspectores acerca de	ledomeno an edit
los demas empleados del ramo en	2.
su distrito.	. 2:0mm lab anh
Visita mensual de los Inspectores á las	organia ducano
oficinas de los Celadores	4.
Uniforme y equipo de los Vigilantes	59, 60 y 61.
Vigilantes: 20 Cabos y 258 individuos.	FO.
Distribucion de esta fuerza	58.
Variacion de domicilio de vecinos de	÷o
mala nota	52.
Un ejemplar de este reglamento à ca-	OF SHEET
da empleado del ramo	85.
A Grant transact eat	91 British Marie de

Visconia de derechos, receios, estados estados

darse en conversaciones particulacotos donde se situarán las oficinas

veneiones especiales à les Celade-

los Vigilantes en su distrito.....

niones públices, fondas, cafés, etc...

rendo de pasaportes y solicitudes

nara obtenerlos.....

### INDICE DEL BANDO.

## 12, 13, 14, 15 y 16. 10. 33. 22, 23, 24, 25. 26, 27, 28 y 29, 36.

36.
1, 2 y 9.
17 y 19.
21.
38.
3, 5, 6, 7, 8 y 26:
30.
4.
<b>37</b> .
18.
20.
34 y 35.
34 y 39

Biblioteca Regional de Madrid



Corredores de cuatropea. . . . .

Caj.459/15

Gitanos.



